



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-JE-56/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO
HERNÁNDEZ SAUCEDO

DENUNCIADO: ANTONIO ATOLLINI
MURRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021**, a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente **JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021** integrado con motivo del escrito de queja presentado por Francisco Hernández Saucedo en contra de Antonio Atollini Murra y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

a) Procesos electorales federal y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

i. Trámite ante el INE.

3. **Queja.** El cinco de abril, el ciudadano Francisco Hernández Saucedo³ presentó una queja ante la autoridad instructora, en contra de Antonio Atollini Murra, en su calidad de precandidato a una diputación federal por MORENA; por la realización de diversas conductas que desde la perspectiva del denunciante vulneran la normativa electoral.
4. **Radicación e investigación.** El mismo cinco de abril, la autoridad instructora radicó y registro el expediente⁴, se reservó la admisión del mismo y ordenó sendas diligencias de investigación⁵.
5. **Medidas cautelares⁶.** El trece de abril, la autoridad instructora, determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes, por las siguientes consideraciones:

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/> al respecto resulta aplicable el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373

³ Al respecto se precisa que en el escrito de queja aparece como nombre de promovente (página 2 del escrito de queja) María Cristina Betancourt García, sin embargo, de la lectura integral de la misma, no se advierte argumento alguno que demuestre alguna afectación a su esfera jurídica. Por tanto, esta Sala Especializada, razonablemente, concluye que se trata de un error mecanográfico.

⁴ Le asignó el expediente JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021.

⁵ Se destaca que el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el ocho de abril, presenta discrepancia en sus datos, pues en su encabezado aparece como expediente JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021, mientras que en el rubro, está el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/126/2017; sin embargo, esta Sala Especializada, no ve la necesidad de solicitar a la autoridad instructora la realice de nuevo, pues se cuenta con elementos objetivo que nos permiten, razonablemente, concluir que se trata de un error mecanográfico o de formato, toda vez que la clave alfanumérica corresponde a un asunto que se ventila en el órgano central del INE y la autoridad instructora una junta distrital, aunado a que, el contenido de la misma esta relacionado con el motivo de queja.

⁶ La determinación no fue impugnada.

- a) Por lo que hace a la cancelación del registro como candidato del denunciado, precisó que se trataba de actos consumados de manera irreparable o actos futuros de realización incierta, aunado a que la autoridad resolutora⁷, carecía de competencia para pronunciarse respecto a la cancelación de candidaturas.
- b) Respecto a las infracciones denunciadas, precisó que al no ser hechos que constituyeran un riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral, resultaba improcedente la adopción de éstas.
6. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el seis de mayo, admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de mayo siguiente.
7. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-56/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

⁷ 05 Consejo Distrital.



PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
10. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016
11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁸, 4/2020⁹ y 6/2020¹⁰, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá

⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹¹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

16. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
17. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹², esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las

¹² Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

20. Esta Sala Especializada considera que el presente expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:
21. Francisco Mejía Saucedo denunció a Antonio Attolini Murra, atribuyéndole, el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, el uso indebido de programas sociales para promover su imagen, actos anticipados de precampaña y/o campaña; coacción al electorado, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración al modelo de comunicación política y vulneración a las reglas de los informes de labores, con motivo de diversas publicaciones que realizó en su perfil de la red social *Instagram*.
22. Al respecto la autoridad instructora emplazó a Antonio Attolini Murra, de la siguiente forma:

“...Antonio Atollini Murra, por el uso” indebido de recursos públicos y promoción del Gobierno Federal de los programas sociales para promover su imagen y para contender como candidato, porque, según el quejoso, inciden a su favor en el proceso electoral que se llevará a cabo el 6 de junio del presente año además de la probable violación a la normativa electoral mediante los sitios web que fueron señalados en el punto tercero del presente acuerdo”.

23. Así, en atención a la causa de pedir¹³, obtenemos que la intención del promovente fue denunciar la posible actualización de las infracciones

¹³ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los argumentos que se hagan valer no necesitan cumplir con formalidades rígidas o solemnes, sino que deben examinarse de manera minuciosamente, de tal forma que basta que se exprese de manera el motivo del argumento. Véase la jurisprudencia P./J. 69/2000, de rubro: AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO



- antes mencionadas; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la causa de pedir no atiende a todos los argumentos que se realicen, sino que debe existir como mínimo un fundamento que respalde el argumento del promovente¹⁴.
24. Lo anterior, permite concluir, de manera razonable, a esta Sala Especializada que si bien es cierto en el escrito de queja se hace mención a infracciones como difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración al modelo de comunicación política y vulneración a las reglas de informes de labores, también es cierto, que no existe un agravio que pretenda evidenciar las infracciones referidas; por el contrario se trata de afirmaciones que no tienen sustento.
 25. Por otra parte, existen argumentos vertidos por el promovente encaminados a demostrar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como coacción al electorado, por tanto, también deben tenerse como infracciones denunciadas.
 26. Bajo esa premisa, resulta oportuno recordar que las autoridades están obligadas a respetar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada como sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar de manera efectiva los hechos relevantes en cada caso.
 27. De tal forma que la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores exige que la autoridad instructora observe las

RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, cuyo epígrafe es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

reglas esenciales del procedimiento y por tanto en el expediente deben constar los elementos probatorios necesarios para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que se someten a su conocimiento.

28. Bajo este orden de ideas, dadas las particularidades del presente asunto, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta sala especializada solicita a la autoridad instructora lleve a cabo lo siguiente:

A) Deberá tener como infracciones denunciadas, los actos anticipados de precampaña y/o campaña¹⁵, así como, uso indebido de recursos públicos¹⁶, promoción personalizada¹⁷ y el uso indebido de programas sociales para promover su imagen¹⁸ y coacción al electorado¹⁹.

B) Hecho lo anterior, deberá desarrollar las diligencias necesarias para agotar las líneas de investigación pertinentes, entre ellas, las siguientes:

- Requiera a Antonio Attolini Murra, a efecto de que informe si realizó pago de publicidad en Facebook, el periodo de contratación, monto y método de pago, para ello se deberá recurrir al contenido del acta circunstanciada de ocho de abril²⁰.

¹⁵ Artículos 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

¹⁷ Artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.

²⁰ En esta acta, la autoridad instructora certificó que la liga https://www.facebook.com/adc/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1151755641588224&search_type=page, corresponde a la sección denominada Transparencia de la Página, de ahí la autoridad instructora refirió que las publicaciones pagadas son de las siguientes fechas 7, 10 (dos publicación), 15, 25, 27 (dos publicaciones) todas de febrero, así como 7, 13, 15, 23, 27 y 30 de marzo. Para mayor claridad al notificar el requerimiento respectivo, se entregue copia certificada del acta circunstanciada referida a Antonio Attolini Murra.

- Asimismo, le solicite acredite su capacidad económica.

C) Finalmente, deberá emplazar al denunciado por las infracciones que han quedado precisadas²¹, se debe señalar que, para garantizar el derecho de defensa que asiste al denunciado, la autoridad instructora deberá establecer de manera puntual cada una de las infracciones que se atribuyen a Antonio Attolini Murra y su respectivo fundamento legal.

29. Al respecto, debe precisarse que la autoridad instructora cuenta con plena libertad para que agote las líneas de investigación que estime pertinentes con la finalidad de allegarse de mayores medios de prueba²².
30. Agotadas las líneas de investigación que la autoridad instructora estime pertinente, deberá emplazar de nueva cuenta a las partes, se reitera, precisando de manera clara y puntual los hechos, las infracciones y su fundamento, lo anterior, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa que asiste a las partes.
31. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
32. En consecuencia, remítase a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila **medio magnético que contenga copia certificada del**

²¹ Anticipados de precampaña y/o campaña, así como, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y el uso indebido de programas sociales para promover su imagen y coacción al electorado.

²² Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

expediente en que se actúa, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.

33. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
34. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
35. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
36. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
37. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita



38. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se envía el expediente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.